

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 20 de octubre de 2022. -Señor juez (e), me permito dar cuenta a usted, del memorial presentado por el apoderado del señor RICARDO ENRIQUE JIMENEZ PADILLA, parte demandante, abogado ALEXIS LEONIDAS THEVENING QUINTERO, quien pide se acepte el desistimiento de la demanda. PROVEA.



GUILLERMINA ISABEL MONTOYA DORIA
SECRETARIA (E)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RICARDO ENRIQUE JIMENEZ PADILLA C.C. N°1.062.604.553
DEMANDADO:	RICARDO ENRIQUE JIMENEZ MARITNEZ C.C. N°72.000.426 RONY FABIAN JIMENEZ PANTOJA C.C. N°1.062.426.098 HEREDEROS DE RICARDO JIMENEZ LENES C.C. N°6.581.233
RADICADO:	N°23-686-40-89-001-2022-00069-00

Se tiene que el doctor ALEXIS LEONIDAS TEVENHING QUITERO, identificado con C.C.N°6.860.476 y T.P. N°14.354 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor RICARDO ENRIQUE JIMENEZ PADILLA quien se identificada con cédula de ciudadanía N°1.062.604.553 presentó demanda verbal de pertenencia contra los herederos determinados de RICARDO ENRIQUE JIMENEZ MARITNEZ y RONY FABIAN JIMENEZ PANTOJA y herederos indeterminados de RICARDO JIMENEZ LENES.

Ahora bien, la misma parte elevó escrito en el que manifiesta que el despacho acepte el desistimiento de la demanda, sus pretensiones y medida cautelar decretadas.

La figura del desistimiento es un acto propio e inherente a la parte que lo convoca o lo promueve, esto es, la parte demandante, habida cuenta que es está quien acciona reclamando el derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

El artículo 314 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella....”.

Asimismo, se tiene en el artículo 316 ibidem:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...

....El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.....

....4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

Por lo anterior, y en fiel acatamiento a los preceptos legales expuestos, este dispensador de justicia acogerá lo aquí señalado, y procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud que hace el togado el doctor ALEXIS LEONIDAS TEVENHING QUITERO, del desistimiento de la demanda, sus pretensiones y medida cautelar decretadas, quien está facultado para ello, para que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

Correr traslado a la parte demandada de la solicitud que hace el togado el doctor ALEXIS LEONIDAS TEVENHING QUITERO, del desistimiento de la demanda, sus pretensiones y medida cautelar decretadas, para que se pronuncien al respecto, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
JUEZ (E)

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad87088c1ab3c76c86b5ce2723a05b65807acf4dac5d8762bab748057b46262

Documento firmado electrónicamente en 20-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>